

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2019-01275-00 (NI 58860)
Condenado	:	MARIA DEL TRANSITO VILLAMIL ROJAS
Identificación	:	52562135
Falladores	:	JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Decisión	:	REVOCATORIA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA DEJECUCIÓN DE LA PENA
Reclusión	:	ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciada **MARIA DEL TRANSITO VILLAMIL ROJAS**.

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de seis (6) meses de prisión¹ que, por el delito de hurto agravado consumado impuso a **MARIA DEL TRANSITO VILLAMIL ROJAS** el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 28 de febrero de 2022.

Por cuenta de este proceso el penado únicamente tuvo restringida su libre locomoción los días 23 y 24 de mayo de 2019 en etapa preliminar y fue agraciada por el Juzgado Fallador con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que pagara una fianza de un (1) smlmv y suscribiera un acta en que se comprometiera a cumplir una serie de obligaciones.

Comoquiera que **VILLAMIL ROJAS** no pagó la caución impuesta ni suscribió la diligencia compromisoria, el 28 de abril de 2022 se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de

¹ Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2004, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Fenecido el lapso indicado en precedencia la penada no presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado (artículo 65 ibídem.) so pena de procederse a su rescisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procedimental Penal indican los eventos en que puede rescindirse el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que «*de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes*».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO

Comoquiera que no obra en el expediente prueba indicativa de que **MARIA DEL TRANSITO VILLAMIL ROJAS** hubiere pagado la fianza impuesta por el Juzgado Fallador y suscrito la diligencia compromisoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto Represor, este despacho dio inicio al incidente de revocatoria del subrogado penal en auto del 28 de abril de 2022, máxime que a la fecha se encuentra más que superado el término de 90 días que consagra el artículo 66 ibídem.

Para ello, y con miras a garantizar el debido proceso de la sentenciada se le corrió traslado según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a fin de que rindiera las explicaciones del caso, remitiéndole comunicación a la Carrera 14 Este Número 32 B – 01 Interior 39 Apto 101, Calle 99 A Número 90 – 23 y Carrera 76 Bis B Número 60 B Sur – 08 de esta ciudad y en igual sentido al abogado Plutarco Eliecer Molano Jiménez a la dirección Calle 18 Número 6 – 56 Oficina 1005, así como a los correos electrónicos plutarcoeliecer@gmail.com y plumolano@defensoria.edu.co, empero, finalizado el término otorgado, no se recibió explicación alguna.

Así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **MARIA DEL TRANSITO VILLAMIL ROJAS** se le atribuye no haber suscrito el acta de compromiso ni constituido la caución por valor de un (1) smlmv, desconociéndose los motivos que la llevaron a desacatar el mandato de la Judicatura para continuar disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así pues, al no encontrarse justificada la mora de la penada en materializar dichas cargas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 66 del Código Penal citado en precedencia, no queda otra alternativa más que revocar el subrogado penal concedido por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe y disponer la inmediata ejecución de la sanción de seis (6) meses de prisión que le fue impuesta como coautora responsable del delito de hurto agravado consumado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se expedirá la correspondiente orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado a efectos de lograr la aprehensión de **VILLAMIL ROJAS** .

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **MARIA DEL TRANSITO VILLAMIL ROJAS** por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la sanción de seis (6) meses de prisión impuesta a **MARIA DEL TRANSITO VILLAMIL ROJAS** por el delito de hurto agravado consumado.

TERCERO: En firme este proveído **EXPEDIR** la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ